

Interlocutorio
Proceso: Adjudicación Judicial de apoyos
Radicado No.: 2022-00070-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, formulado por la señora GLORIA INÉS LONDOÑO RAMÍREZ respecto del señor JULIAN HURTADO RAMÍREZ a través de apoderada judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por adolecer de las siguientes irregularidades:

- No se le envió copia de la demanda y los anexos a la demandada, como quiera que en el informe pericial no se manifestó que el señor JULIAN HURTADO RAMÍREZ estuviera absolutamente imposibilitado para darse a entender, procurando en esta clase de procesos notificar a la parte pasiva, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de 2020, así mismo se debe tener en cuenta que como el proceso es interpuesto por otra persona que no es la titular del acto jurídico debe tramitarse de forma contenciosa (art. 38 de la Ley 1996 de 2019).
- En las pretensiones de la demanda, se deben especificar concreta y específicamente los apoyos judiciales que requiere el titular del acto jurídico, conforme al literal a del numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, ya que, no es de recibo que en las pretensiones se indique que requiere apoyo de manera general.
- No indica las personas que se encuentren interesadas en conformar la red de apoyo familiar conforme al art. 38 de la precitada norma.
- En el capítulo de notificaciones no se indica el lugar de residencia ni la dirección del domicilio de la demandante ni de la demandada, conforme lo indica el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- No se anexó el informe de valoración de apoyos con los requisitos establecidos en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, o si se esta en incapacidad de aportarlo manifestarlo.

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 Del artículo 90 del C. G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de CINCO (5) DIAS, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, formulado por la señora GLORIA INÉS LONDOÑO RAMÍREZ respecto del señor JULIAN HURTADO RAMÍREZ a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PAULA JULIANA GALLO VILLEGAS, para representar a la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gloria', with a stylized, cursive script. The signature is written on a light-colored background.

GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 27-04-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA